

Agosto de 2022.

Doctora

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL – SIMULACIÓN.
RADICADO N°: 2018-198.
DEMANDANTE: GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA S.A.S.
DEMANDADOS: JOSEFINA SALAS Y OTROS.
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO CON FECHA DE 28 DE JULIO DE 2022.

JESÚS SARMIENTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.745.281 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 344.151 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de los Demandados, acudo ante usted con la finalidad de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto con fecha de 28 de julio del año en curso, por medio del cual se declaró como no probada la causal de nulidad alegada por el suscrito, notificado en el estado del día 01 de agosto de 2022, de conformidad con los siguientes:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. SOBRE LA OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

Acorde al inc. 2 del art. 322 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Dado que el auto que se recurre fue notificado en el estado del día lunes 01 de agosto de 2022, el término para recurrir esta decisión vencerá el día jueves 04 de agosto, por lo que esta apelación se presenta en la debida oportunidad.

2. EL AUTO RECURRIDO DESCONOCE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL.

En primer lugar, cabe mencionar que dentro del presente trámite se han presentado una serie de irregularidades cuyo origen proviene de las decisiones de la *a quo*, que han permitido que el Demandante aporte un dictamen pericial por medio de prórrogas **improcedentes** y que han ocasionado una clara transgresión de los derechos de mi poderdante dentro del proceso que nos ocupa, situación que ha sido puesta de manifiesto por el suscrito a través de los distintos medios

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.delaespriellalawyers.com

ordinarios que consagra el C.G.P., tales como recurso de reposición, solicitudes y escrito para promover un incidente de nulidad -el cual fue precisamente el descartado por este Despacho a través del auto recurrido-.

Ahora bien, refiriéndonos en particular al auto recurrido, el Despacho indica que el motivo principal para conceder al Demandante la prórroga para que aportara el dictamen pericial contable, se debe a que:

“la parte demandada hizo entrega de la información el día 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, Y EN LA CUAL NO ANEXO COPIA DE LAS DECLARACIONES DE RENTA, solicitada en los documentos que se requirieron para realizar el dictamen pericial contable, documentos que son de carácter importante para llevar a efecto el fin encomendado, dos días hábiles no son suficientes para la efectuar el dictamen pericial contable solicitado”. Por ser procedente lo solicitado, el Juzgado concede el termino de 15 días para que el apoderado de la parte demandante presente el dictamen pericial.”

(...)

“el demandado creo la imposibilidad de que el demandante pudiera cumplir con los términos de aportación del dictamen que se le había fijado (...)”

Motivo que es completamente erróneo, pues si bien el Demandante adujo como fundamento de su solicitud de segunda extensión que los Demandados hicieron entrega de la información requerida el día 17 de septiembre de 2021 y que dentro de la información aportada no se encontraban sus declaraciones de renta, es importante resaltar que el Demandante ofició a los Demandados para que entregaran copia de sus estados financieros el día 10 de septiembre de 2021, es decir, a mitad del término de la primera prórroga, por lo que cabe recordar aquí el principio ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de las Altas Cortes y que corresponde al principio *Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans*, que de acuerdo con la Corte Constitucional¹

“Establece la prohibición de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.”

Lo cual, respalda la premisa de que el Demandante tenía la facultad de oficiar los Demandados en cualquier momento antes del vencimiento del término otorgado por el Despacho, para que los mismos aportaran los documentos necesarios a tiempo. No obstante, por la falta de diligencia que tuvo la parte Demandante al momento de cumplir con su carga procesal, se le pretende endilgar a mi poderdante la tardanza en aportar el dictamen y por tanto beneficiar indebidamente al accionante, concediéndole la extensión del término, actuación completamente contraria al principio citado.

¹ Sentencias T-460 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

Adicionalmente, los Demandados no debían aportar sus declaraciones de renta, sino que debía hacerlo la DIAN, conforme el Oficio del 25 de mayo de 2021 dirigido a dicha entidad:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, mayo 25 2021

Señores
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Ciudad.

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2018-00198-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INVERSIONES AGROPECUARIAS DE LA COSTA
DEMANDADO: INSTITUTO MIXTO LAS MORAS Y/O

Cordial saludo.

Por medio del presente oficio se les comunica que mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, se dispuso lo siguiente:

“Oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que envíe copia de la declaración de renta de las demandadas SHIRLEY JOHANA CASTILLO SALAS, JOSEFINA SALAS SARMIENTO Y EL INSTITUTO MIXTO LAS MORAS, para los periodos o años gravables 2015, 2016 y 2017 inclusive.”

Oficio que se encontraba en TYBA desde el día 25 de mayo de 2021 y que en audiencia inicial llevada a cabo ese mismo día el Doctor Álex León manifestó verbalmente haber recibido, por lo cual resulta improcedente endilgar a los Demandados la falta de diligencia con la que ha venido actuando el Demandante a lo largo del presente proceso, que generó que el mismo se extendiera injustificadamente para pudiera aportar una prueba que cuya oportunidad ya había vencido.

Por otro lado, se sostiene que por medio del auto del 21 de septiembre de 2021, el Despacho se dispuso a conceder una nueva prórroga adicional a la ya otorgada por el auto del 27 de agosto de 2021, yendo esta decisión en contravía del inc. 3 del art. 117 del C.G.P. que indica que los términos que no sean legales solo podrán ser prorrogados **por una sola vez**, afirmación que se puede inferir del mismo texto de la providencia que ordena lo siguiente:

“1.-Conceder el termino de 15 días para que el apoderado de la parte demandante presente dictamen pericial relativo a avalúo comercial de las cuotas y/o acciones que correspondan al capital social del Instituto Mixto Las Moras.” (Subrayado por fuera del texto).

Por lo tanto, se configuró una violación evidente al derecho fundamental al **debido proceso**, acorde a lo establecido por el art. 14 del C.G.P., art. 29 de la Constitución y reconocido ampliamente por la jurisprudencia.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

De esta forma, la Corte Constitucional en su Sentencia C-341 de 2014² ha reconocido que:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como **el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial** o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Asimismo, existe una flagrante violación al principio de la eventualidad o preclusión, el cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional³ de la siguiente manera:

“(...) los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso. (...)”

El aludido principio fue transgredido por el auto recurrido, dado que mediante él se coadyuva la inactividad procesal de la contraparte que ha dejado vencer varios términos en este proceso.

De igual forma, se le ha concedido a la contraparte, en total, más de **60 días hábiles** desde el mes de febrero para aportar el anunciado dictamen contable, pero dicha parte no lo ha aportado y aún así el Despacho le siguió concediendo términos injustificados para que lo allegase.

Ahora bien, en la providencia recurrida, el Juzgado se dispone a citar lo resuelto por el auto con fecha del 23 de septiembre de 2021, a través del cual la juzgadora dice “*aclarar y corregir*” el auto precitado y resuelve lo siguiente:

“1.-Aclarar y corregir el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que no se está concediendo una nueva prórroga, sino que en el auto de fecha 21 de septiembre 2021, se está estableciendo que el término de la prórroga concedida el 27 de agosto de 2021 su término empieza a contarse a partir de la notificación del auto de fecha 21 de septiembre de 2021” (Subrayado por fuera del texto original).

Es decir, que a juicio del Despacho, en claro desconocimiento del art. 118 de C.G.P. y en general de todo el ordenamiento procesal en materia de términos, el término concedido en el auto del 27 de agosto de 2021 y notificado en el estado del 31 de agosto, no comenzó a correr a partir del miércoles 1 de septiembre de 2021, sino a partir del viernes 24 de septiembre, lo cual es un completo desatino jurídico, pues de acuerdo con el artículo citado los términos comenzarán a

² Sentencia C-341 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Sentencia T-213 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería.

contarse a partir de la notificación de la providencia que los concede. Por lo cual, también se viola el principio procesal de **igualdad de las partes** habida cuenta que extendió en sobremanera el término para que la contraparte aportara la prueba anunciada. Sobre este principio ha desarrollado la Corte Constitucional⁴ que:

“(...) en un proceso debe existir simetría para las partes en sus oportunidades de ataque y defensa, en sus oportunidades probatorias, en sus oportunidades de alegación y en sus oportunidades de impugnación. En breve, la igualdad procesal hace referencia a la homogeneidad en las herramientas de persuasión que tienen las partes para convencer de sus pretensiones al tercero llamado a resolver su controversia” (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En síntesis, se tiene que desde se profirió el Auto del día 21 de septiembre de 2021, el Despacho ha venido incurriendo en una serie de errores garrafales que han terminado por afectar gravemente la legalidad del proceso y las garantías de las cuales son titulares mis representados, al conceder prórrogas improcedentes y aplicar la ley procesal de forma completamente errónea y sin ningún sentido lógico o jurídico.

II. SOLICITUDES

De conformidad con lo expuesto, se elevan las siguientes **SOLICITUDES**:

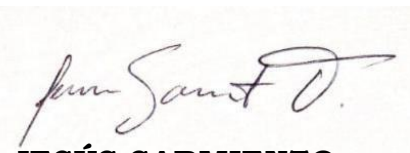
PRIMERA: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto y **ORDENAR** la remisión del expediente al superior para su reparto y conocimiento.

SEGUNDA: En consecuencia, se solicita al *ad quem* **REVOCAR** el auto del 28 de julio de 2022, notificado el día 1 de agosto, mediante el cual se declaró no probada la nulidad propuesta.

TERCERA: Conforme lo anterior, **DECRETAR** la configuración de la nulidad del proceso y, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado desde que se profirió el auto del 21 de septiembre de 2021 que resolvió “1.-Conceder el termino de 15 días para que el apoderado de la parte demandante presente dictamen pericial relativo a avalúo comercial de las cuotas y/o acciones que correspondan al capital social del Instituto Mixto Las Moras”.

De la señora Jueza, con distinción y respeto.

Atentamente,



JESÚS SARMIENTO
C.C. 1.045.745.281
T.P. 344.151 del C.S. de la J.

⁴ Sentencia C- 345 de 2019 con M.P. Gloria Ortiz Delgado.